

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 40 03 077 2022 00088 01

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación a que fue sometido el fallo de 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por YONI ALCISAR BAHOS VÁSQUEZ contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., dentro de la cual se vinculó a CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales al hábeas data, debido proceso y dignidad humana, y, en consecuencia, *“se ordene a SCOTIABANK COLPATRIA o al responsable eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo por no haber cumplido con la notificación previa al reporte como lo exige la ley 1266 artículo 12 del año 2008.”*

1.2. Como hechos relevantes indicó, en síntesis, que al acercarse a una entidad bancaria para solicitar un crédito, le fue informado que se encontraba reportado ante las centrales de riesgo por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; sin embargo, asegura que nunca ha sido enterado de algún proceso ejecutivo en su contra, ni ha recibido la notificación previa establecida en el artículo 12 la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, mediante derecho de petición, solicitó al banco accionado:

- 1. copia autentica del pagare o aparentes títulos valores que soportan la obligación*
- 2. en caso de existir, carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor*
- 3. indicar la fecha exacta en que fui reportado ante las centrales de riesgo*
- 4. fecha de incumplimiento de la obligación <exigibilidad de la obligación <*
- 5. copia autentica de historial de pagos parciales o abonos generados a esta entidad*
- 6. histórico de mora con indicación de fecha inicial de reporte*
- 7. indicar el número de obligaciones y por qué conceptos*
- 8. indicar si la obligación estuvo amparada con seguros o pólizas de garantía por incumplimiento*
- 9. en caso de tener póliza o garantía enviar copia del contrato de seguro*
- 10. indicar si la fuente hizo efectivo el cobro de la póliza por el aparente incumplimiento*
- 11 .copia autentica de la autorización previa y expresa para consultar y reportar mi nombre ante las centrales de riesgo*

12. indicar el medio físico o digital través de la cual se realizó la notificación previa para el reporte ante las centrales de riesgo como lo ordena el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

13. si la notificación se efectuó de manera física sírvase expedir copia autentica legible de la guía de envío y constancia de recibido de mensajería a través de la cual enviaron la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo

14 copia autentica de la comunicación previa al reporte con su respectiva guía de mensajería que se haya efectuado de manera positiva o en su defecto si no se realizó copia del segundo intento de notificación de comunicación

15. si la notificación se generó por otro medio como correo electrónico o mensajes de texto les solicito la respectiva autorización suscrita por el titular tal como lo exige el literal b del artículo

1.3.6 de la resolución 76434 del 2012 emitida por la superintendencia de industria y comercio SIC que dispone en los casos en que se utilicen otros mecanismos de revisión de comunicación se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre su eventual reporte negativo a efectuar artículo 1.3.y 6 de resolución 76434 de 2012 súper intendencia de industria y comercio

16. copia autentica de comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito en caso de que la fuente de la información se haya adquirido mediante compraventa subrogación sesión de derechos o cualquier otra transferencia de dominio

17 enviarme el expediente del proceso ejecutivo que se llevó a cabo ante el juez que ejecuto la sentencia esto es con el fin de ratificar en que tiempo iniciaron el proceso ejecutivo".

Manifestó que en respuesta a su solicitud, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. le informó que la cartera que contenía la obligación adeudada fue vendida a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., por lo que procedió a levantar el reporte negativo. Por esa razón, interpuso derecho de petición ante la última sociedad referida, en los mismos términos de la anterior solicitud, quien le indicó que la notificación previa al reporte le fue entregada el 25 de abril de 2018, a través de empresa de mensajería.

No obstante lo anterior, asegura el actor que la notificación no fue recibida por él y que la firma impuesta en la guía de entrega no es la suya, por lo que el procedimiento dispuesto por el artículo 12 la Ley 1266 de 2008, no se cumplió, vulnerando así sus derechos al debido proceso y habeas data.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, en primera medida se refirió al derecho de petición presentado por el actor el pasado 05 de enero de 2022 ante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, frente al cual concluyó que no existió vulneración por parte de la accionada, dado que para el momento de la interposición de la presente acción – 08 de febrero de 2022-, el término para dar respuesta no había transcurrido, sumado al hecho de que se brindó la respectiva contestación el 03 de febrero de

2022, siendo remitida al correo electrónico del accionante.

En lo que respecta al derecho de habeas data, coligió la improcedencia de la acción constitucional, dado que si bien presentó algunos derechos de petición ante las accionadas, el reporte que discute tiene su origen en el incumplimiento por parte del actor, de las obligaciones adquiridas con el banco convocado, de manera que no es este el escenario para definir las controversias en torno a dichas acreencias, para lo cual dispone de otros mecanismos judiciales. Lo anterior, sumado al hecho de que la Superintendencia Financiera informó que el accionante no ha elevado petición o solicitud ante esa entidad, trámite que debió cumplir antes de la interposición de la acción, razón por la cual, negó el amparo constitucional.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante impugnó la sentencia, manifestando que erró el juzgado primigenio al centrar la materia del litigio en el derecho de petición, dado que la presente acción no buscaba su protección, sino la de las garantías de habeas data y debido proceso.

Indicó que el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. refirió no estar obligado a ejercer la notificación prevista en artículo 12 la Ley 1266 de 2008, *“como si ellos estuvieran exentos de cumplir el debido proceso a toda luz se ve la trasgresión a este derecho fundamental.”* Además, que quien recibió la notificación efectuada por dicha sociedad, manifestó al momento de su recepción no conocer al actor, firmando con su nombre, por lo que la referida intimación no fue practicada en legal forma.

Adicionalmente, que es ilógico someterlo a otros medios de defensa para la protección de sus derechos, pues ya procedió a presentar los correspondientes derechos de petición ante las accionadas, por lo que la tutela es el mecanismo con el que cuenta para el restablecimiento de las garantías constitucionales vulneradas por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración

o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Advierte esta agencia judicial que la presente acción se ejerce con la finalidad de obtener la eliminación del reporte negativo que pesa sobre el accionante en las centrales de riesgo, por presuntamente no haberse cumplido con la notificación previa establecida en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, lo que conlleva a la transgresión de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso del actor.

4.3. A fin de resolver la mencionada impugnación, debe decirse que la H. Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al habeas data como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*¹

En punto, a lo conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por lo datos que sobre ellos reposan:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

*(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.”*²

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado³ en relación con el derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela. En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1011 de 2008

² Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 139 de 2017

42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional⁴.

Desde la anterior perspectiva, corresponde a su vez al juez constitucional verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, previo al ejercicio de la acción de tutela, pues de lo contrario, se estarían desconociendo la garantía constitucional al debido proceso de la contra parte, en este caso, tanto de la fuente como del operador de la información.

4.4. En el caso concreto, lo primero que observa el despacho es que si bien, con las contestaciones aportadas por CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO), se aportó una relación de las obligaciones en cabeza del actor y sobre las cuales tiene un reporte negativo por parte de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en dichos reportes se observa que las obligaciones fueron adquiridas en un principio por el accionante a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien realizó la inscripción del dato negativo ante la mora de las mismas, frente a los operadores de la información, y luego fueron cedidas al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

Y si bien el accionante argumenta que GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. debió gestionar nuevamente la notificación establecida en el artículo 12 la Ley 1266 de 2008 previo a suministrar el dato negativo, frente a quien presentó el correspondiente derecho de petición con la finalidad de obtener la eliminación del reporte, debe decirse que el art. 1.3.6 de la Resolución 76434 de 2012⁵ establece que:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el

⁴ Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

⁵ Por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre Acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, en particular, acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título

vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa”.

Así las cosas, ante la cesión efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., la notificación previa que hubiere elevado la primera de ellas, guarda validez, sin que esté obligado el cesionario efectuar nuevamente el enteramiento previsto en el art. 12 la Ley 1266 de 2008.

En ese orden de ideas, si el demandante pretendía la eliminación de su reporte negativo que obra en las centrales de riesgo, a través del ejercicio de la presente acción constitucional, debió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional antes citada, para la procedencia de la presente acción, es decir el actor debía previamente elevar las correspondientes solicitudes de corrección o eliminación del dato negativo, ya fuera ante los operadores de la información, o a la fuente de la misma, en este caso SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

No obstante, no se observa que se haya remitido solicitud alguna con dicha finalidad ante Cifin S.A.S (Transunión), Experian Colombia S.A. (Datacrédito) o a la Superintendencia Financiera, pues nada manifestó al respecto el actor; y pese a que afirmó haber presentado un derecho de petición ante la referida entidad bancaria (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), con los puntos indicados en el escrito de tutela, lo cierto es que el mismo no fue allegado al expediente, por lo que no obra prueba de su radicación. En ese sentido no puede establecerse por parte de este juzgador que la solicitud de corrección, rectificación o actualización del dato negativo se haya adelantado previamente a la interposición de la presente acción.

Finalmente, debe decirse que el alto Tribunal Constitucional ha sostenido que el titular de la información no se encuentre satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, *“podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo*

cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”⁶.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, habida cuenta que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional, para examinar la presunta vulneración al derecho fundamental al hábeas data.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela impugnado.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013